

**Mantenga
Actualizado!**

tr:ada[®]
ABOGADOS & AUDITORES



Boletín Legal **#1**

Enero de 2025



triadalegal.com

Estimados Clientes y Amigos, a continuación, encontrarán normatividad, doctrina y jurisprudencia que consideramos relevantes para el ejercicio de sus actividades empresariales.

TRIBUTARIA

tr:ada®
ABOGADOS & AUDITORES

NORMATIVIDAD

- 1 DIAN. Resoluciones 0201 y 202 de diciembre 30 de 2024. Tema: Formulario No. 505 versión 2 para los impuestos a la importación de bebidas y comestibles ultraprocesados y Formulario 335 para la declaración de impuesto a las bebidas ultraprocesadas.**

A través de la mencionada resolución, la DIAN prescribió la segunda versión del **Formulario No. 505**, utilizado para la declaración de impuestos a la importación de bebidas y comestibles ultraprocesados; y el **Formulario No. 335**, utilizado para la declaración del impuesto a las bebidas ultraprocesadas, los cuales deberán ser utilizados a partir del año gravable 2025 y siguientes.

Las nuevas versiones son consecuencia del cambio establecido en el artículo 513-4 del Estatuto Tributario respecto al contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (ml) de bebida para el año 2025, pasando a estar gravadas aquellas bebidas que tengan más de 5 gramos (g) de azúcar añadido.

- 2 DIAN. Resolución 0200 de diciembre 27 de 2024. Tema: Grandes Contribuyentes años gravables 2025 y 2026.**

La DIAN calificó por los años fiscales 2025 y 2026 como Grandes Contribuyentes a los nuevos contribuyentes responsables y agentes de retención del impuesto sobre la renta.

Los contribuyentes que tenían la calidad de Grandes Contribuyentes y no fueron nombrados en la presente resolución perderán dicha calificación a partir del 1 de enero de 2025.

- 3 Ministerio de Hacienda. Decreto 1545 de diciembre 20 de 2024. Tema: Reglamentación Régimen SIMPLE.**

El Ministerio de Hacienda modificó el DUR 1625 de 2016, a efectos de reglamentar el Régimen Simple de Tributación – RST, armonizando la normatividad respectiva con las modificaciones realizadas por la Ley 2277 de 2022.

NORMATIVIDAD

Adicionalmente, se implementó el Anexo No. 4, el cual contiene la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE, el cual permite que las autoridades territoriales puedan establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio por las actividades empresariales establecidas en el artículo 908 del Estatuto Tributario.

4 **DIAN. Circular 006 de diciembre 18 de 2024. Tema: Impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas 2025.**

La Dian expidió la presente Circular donde se indica que el nuevo valor del impuesto nacional al consumo -INC para bolsas plásticas, a partir de enero 1 de 2025, será de \$70.

5 **Ministerio de Hacienda. Resolución 3914 de diciembre 17 de 2024. Tema: Unidad de Valor Básico – UVB para el año 2025.**

El Ministerio de Hacienda determinó el valor de la Unidad de Valor Básico – UVB para el año 2025 en la suma de \$11.552.000.

Recordemos que el valor de la UVB es reajustado anualmente con base en la variación del IPC sin alimentos perecederos y procesados ni regulados, certificado por el DANE, en el periodo comprendido entre el 1 de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

Esta nueva unidad de medida pretende proteger el poder adquisitivo de los hogares, ya que plantea que todos los cobros, sanciones, multas, tarifas, requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas o privadas, requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y ser beneficiario de programas del Estado antes denominados y establecidos con base en el salario mínimo o en UVT, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la UVB de cada año, teniendo este último un menor impacto, ya que su valor es inferior.



NORMATIVIDAD

6 Ministerio de Hacienda. Decreto 1496 de diciembre 13 de 2024. Tema: Actualización lista de Jurisdicciones no cooperantes y de baja o nula imposición.

A través del presente Decreto, el Ministerio de Hacienda modificó el artículo 1.2.2.5.1 del DUR 1625 de 2016, actualizando el listado de las jurisdicciones consideradas como no cooperantes y de baja o nula imposición, el cual no se actualizaba desde el año 2014:

- | | |
|---|---|
| 1. Archipiélago de Svalbard | 13. Reino Hachemí de Jordania |
| 2. Colectividad Territorial de San Pedro y Miguelón | 14. República Cooperativa de Guyana |
| 3. Estado de Kuwait | 15. República de Angola |
| 4. Estado de Qatar | 16. República de Cabo Verde |
| 5. Estado Independiente de Samoa Occidental | 17. República de las Islas Marshall |
| 6. Isla Queshm | 18. República de Liberia |
| 7. Islas Pitcairn, Henderson, Ducie y Oeno | 19. República de Maldivas |
| 8. Islas Salomón | 20. República de Nauru |
| 9. Labuán | 21. República de Trinidad y Tobago |
| 10. Macao | 22. República de Vanuatu |
| 11. Mancomunidad de las Bahamas | 23. República del Yemen |
| 12. Reino de Bahréin | 24. Santa Elena, Ascensión y Tristán de Cunha |
| | 25. Sultanía de Omán |

7 DIAN. Tema: Calendario Tributario DIAN año gravable 2025

Con la expedición del Decreto 2229 de diciembre 22 de 2023 por parte del Ministerio de Hacienda se definieron los plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los impuestos administrados por la DIAN en términos de días hábiles, para los años gravables 2024 y siguientes.

En virtud de lo anterior, la DIAN ha puesto a disposición el siguiente micrositio donde informa los plazos para el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales para el año gravable 2025:

<https://www.dian.gov.co/Paginas/CalendarioTributario.aspx>

NORMATIVIDAD

8 **Secretaría de Hacienda de Manizales. Resolución 155 de diciembre 20 de 2024. Tema: Calendario Tributario Manizales 2025.**

La Secretaría de Hacienda de Manizales dio a conocer los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias, estampillas, información exógena, pago de impuestos, anticipos y retenciones relacionados con el impuesto de industria y comercio y otros para el año gravable 2025.

Referente al impuesto de industria y comercio (ICA), los contribuyentes pertenecientes al régimen ordinario y los agentes retenedores y autorretenedores, deberán presentar y realizar un único pago en las fechas estipuladas conforme los dos últimos dígitos del número de identificación.

Las fechas para declarar inician el 2 de mayo de 2025, para los dígitos 00 a 05, y terminan el 29 de mayo de 2025, para los dígitos 96 a 99.

9 **Alcaldía de Pereira. Decreto 1639 de diciembre 26 de 2024 y Decreto 046 de enero 17 de 2025. Tema: Calendario Tributario de Pereira 2025.**

La Alcaldía de Pereira estableció los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y el pago de los impuestos administrados por el municipio de Pereira para la vigencia 2025.

Referente al impuesto de industria y comercio (ICA), el plazo para presentar la Declaración Anual correspondiente al año gravable 2024 vencerá el 31 de marzo del 2025.

Por su parte, los plazos para los contribuyentes clasificados como Autorretenedores que durante la vigencia 2025 tienen la obligación de presentar las declaraciones por anticipos a título de Retención y/o Autorretención de ICA, deberán realizarlo de forma bimestral, donde el primer bimestre deberá declararse el 20 de marzo del 2025.

10 **Departamento de Hacienda de Cali. Resolución 0678 de diciembre 30 de 2024. Tema: Calendario Tributario Cali 2025.**

El Departamento Administrativo de Hacienda de Cali estableció los calendarios de plazos, descuentos y lugares para el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el Distrito de Santiago de Cali para el año gravable 2025.

Respecto al impuesto de industria y comercio (ICA), la presentación y pago de la declaración anual correspondiente al año gravable 2024 deberá realizarse teniendo en cuenta los ingresos netos del año gravable a declarar, y el último dígito del NIT del declarante.

NORMATIVIDAD

Los contribuyentes personas naturales y jurídicas con ingresos netos a declarar iguales o superiores a 131.952 UVT, deberán iniciar a declarar el 3 de marzo del 2025.

Los contribuyentes personas naturales y jurídicas con ingresos netos a declarar iguales o superiores a 32.988 UVT e inferiores 131.952 UVT, deberán iniciar a declarar el 7 de abril del 2025.

Los contribuyentes personas naturales y jurídicas con ingresos netos a declarar inferiores a 32.988 UVT, deberá iniciar a declarar el 5 de mayo del 2025.

La presentación y pago de la **declaración bimestral** del ICA correspondiente al año gravable 2025 deberán realizarse teniendo el último dígito del NIT del declarante.

Para los contribuyentes cuyo último dígito es 1 y 2, la primera fecha de declaración del primer bimestre es el 10 de marzo del 2025.

11 Secretaría de Hacienda de Bogotá. Resolución SDH-000287 de diciembre 12 de 2024. Tema: Calendario Tributario Bogotá 2025.

La Secretaría de Hacienda de Bogotá dio a conocer los lugares, plazos y descuentos que aplican para cumplir con la presentación de las declaraciones y el pago de los tributos administrados por la Dirección de Impuestos de Bogotá- DIB de la Secretaría Distrital de Hacienda para el año gravable 2025

Para al impuesto de industria y comercio (ICA), los contribuyentes pertenecientes al régimen común, cuyo impuesto a cargo (FU) correspondiente al año gravable 2024 exceda de 391 UVT, es decir, \$18.402.415, y los agentes retenedores de dicho tributo, deberán declarar y pagar las obligaciones tributarias correspondientes a cada bimestre del año gravable 2025.

Para los contribuyentes del ICA, el primer bimestre deberá declararse el 4 de abril del 2025, y los agentes de retención de ICA deberán declarar el primer bimestre el 21 de marzo del 2025.

Los contribuyentes pertenecientes al régimen común, cuyo impuesto a cargo (FU) correspondiente al año gravable 2024 que no exceda de 391 UVT, es decir, \$18.402.415, deberán presentar una única declaración anual por dicho año gravable, a más tardar el 27 de febrero de 2026.

Los contribuyentes del ICA pertenecientes al régimen preferencial estarán obligados a presentar una única declaración anual por el año gravable 2025, a más tardar el 27 de febrero de 2026.

JURISPRUDENCIA

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Wilson Ramos Girón. Sentencia de radicación 11001-03-27-000-2022-00036-00 (26644) de diciembre 5 de 2024. Tema: Deducción de impuestos pagados en el exterior por la obtención de ingresos de fuente nacional en Colombia.

El Consejo de Estado resolvió demanda de nulidad simple sobre la legalidad del Concepto DIAN 100208192-218 de 21 de febrero de 2022, en el cual la entidad interpretó que los impuestos pagados en el exterior por la percepción de ingresos clasificados como de fuente nacional no dan derecho al descuento previsto en el artículo 254 del Estatuto Tributario (E.T.), ni pueden tratarse como una deducción de la renta bruta.

Como primera medida, la Sala concluyó que cuando se preste un servicio desde Colombia hacia el exterior se genera un ingresos de fuente colombiana conforme el artículo 24 del E.T. Así, si estos han sido gravados en el extranjero, los tributos pagados no darán lugar a la aplicación del descuento por impuestos pagados en el exterior establecido en el artículo 254 del E.T., ya que dicho descuento se limita a impuestos pagados en el extranjero sobre rentas de fuente extranjera, la cuales se encuentran establecidas en el artículo 25 ibidem.

Posteriormente, la Corporación analizó si los impuestos pagados en el exterior por la generación de ingresos de fuente nacional podían ser deducibles del impuesto sobre la renta en virtud del artículo 107 del Estatuto Tributario, según los criterios de causalidad, necesidad y proporcionalidad desarrollados en la Sentencia de Unificación 2020CE-SUJ-4-005 del 26 de noviembre de 2020.

Para lo anterior, concluyó, que si procedía la deducción de la renta bruta, ya que principalmente, pudo evidenciar que el nexo causal del impuesto pagado en el exterior con la actividad productiva estaría acreditado al tratarse de tributos que directamente gravan en el país de destino las exportaciones de servicios prestados desde Colombia. Así que existe una conexión inmediata entre el pago de aquellos y la actividad generadora de renta



DOCTRINA RELEVANTE



1 DIAN. Concepto 10689 (Int 1192) de diciembre 18 de 2024. Tema: Los comestibles que naturalmente producen sodio no están gravados con el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente (ICUI).

La DIAN analizó una solicitud de aclaración de los numerales 1.4. y 1.5. del Concepto No. 018714 - int 1111 del 24 de octubre de 2023 (Concepto General Impuestos Saludables), en el sentido de indicar que los productos comestibles que naturalmente producen sodio no deben estar sujetos al impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos - ICUI, toda vez que no se consideran ultraprocesados.

La Entidad reiteró que para que un producto comestible sea gravado con ICUI, debe cumplir con (i) todos los presupuestos señalados en el artículo 513-6 del Estatuto Tributario y la definición de ultraprocesado, lo cual implica que le se haya añadido sal, azúcar, grasas y otros ingredientes, resaltando que el término “ultraprocesado” es el expuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social en el artículo 3 de la Resolución 810 de 2021, modificada por la Resolución 2492 de 2022:

“Productos alimenticios ultraprocesados: productos alimenticios elaborados con procesos tecnológicos, sometidos a procesos de transformación a los cuales se les añade sal, azúcar, grasas u otros ingredientes. Tienen más de 5 ingredientes y/o aditivos y menos del 50% de los ingredientes son alimentos sin procesar o mínimamente procesados. (...)”

Al igual que con la definición de ultra procesado, lo cual implica que se la haya añadido sal, azúcar, grasas y otros ingredientes.

Por lo anterior, concluyó que: (i) si un comestible cumple con todos los presupuestos excepto el que corresponde a la adición de sal, azúcar, grasas u otros ingredientes, no se considera como un producto gravado con ICUI; y (ii) si cumple con los presupuestos y tiene azúcar o grasas superando los valores establecidos en la norma, si es considerado como un producto comestible ultraprocesado gravado con ICUI.

TRIBUTARIA

DOCTRINA RELEVANTE

2 DIAN. Concepto 9989 (Int 1113) de diciembre 3 de 2024. Tema: Tratamiento tributario contrato de forfaiting. Analogía con el factoring o venta de cartera.

La DIAN resolvió consulta sobre el contrato de forfaiting y sus efectos en materia tributaria y cambiaria, para lo cual, inició estableciendo su definición y características de la siguiente manera:

“3. De acuerdo con lo analizado en la doctrina, se tiene que:

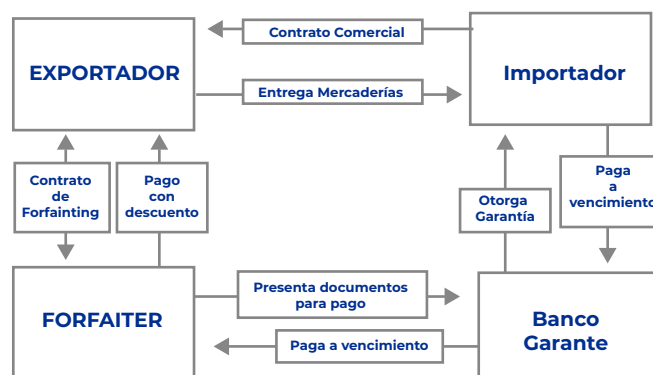
“(…) El forfaiting consiste en **la venta**, sin recurso, por parte del **exportador**, de instrumentos negociables, avalados o garantizados, que son originados por operaciones de comercio internacional con vencimientos a medio o a largo plazo, a una **entidad financiera (forfaiter)**, la cual se compromete a entregar al exportador los fondos, una vez deducida la **tasa de descuento pactada**. (…)” (Énfasis intencional).

“(…) El forfaiting no es instrumento de crédito sino la compraventa de unos créditos comerciales, mediante la técnica de descuento, emitidos en pago de exportaciones de bienes de capital con vencimientos futuros y sin recurso contra el exportador o vendedor del crédito”. (Énfasis intencional).

5. De este documento se destacan los siguientes aspectos de la operación bajo estudio:

- Liquidez inmediata sin que repercuta en la capacidad crediticia del exportador.
 - Una vez aprobada la operación, la Entidad Financiera abona inmediatamente el importe **sin ocupar sus líneas de crédito y en la modalidad de descuento sin recurso**. (Negrilla intencional).
 - Elimina los riesgos de cambio y de impago, y la carga financiera en balance.
 - Tipos de interés de descuento fijo para todo el período.
 - Reducción de los controles y las tareas administrativas de la deuda en divisas.
- (…)

7. El siguiente gráfico facilita el entendimiento de la operación financiera bajo análisis:



DOCTRINA RELEVANTE

Posteriormente, teniendo en cuenta que el *forfaiting* es un negocio jurídico que no se encuentra contemplado taxativamente en la legislación colombiana, la DIAN aplicó la figura de la analogía legis, concluyendo que, este tiene rasgos característicos que permiten su asimilación con el contrato de factoring “*sin recurso*” (compraventa de cartera) procediendo a analizar sus efectos tributarios y cambiarios:

Referente al descuento que se realiza en ambas operaciones, indicó que este no se considera un ingreso para el exportador o cedente, sino un gasto financiero, toda vez que dicha operación no es más que un mecanismo de financiación, mediante el cual recupera en forma anticipada el valor de la cartera originada con ocasión de la venta y/o prestación del servicio, o dicho de otra manera, obtiene un reembolso de capital no susceptible de producir un incremento neto de su patrimonio.

Respecto a la retención en la fuente, reiteró su doctrina, indicando que hay lugar a practicar retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, por concepto de otros ingresos tributarios cuando la operación no corresponda a un reembolso de capital y/o cuando el factor no adquiera títulos valores.

Sobre el IVA, señaló que no se trata de una operación que repunte en la ocurrencia del hecho generador del impuesto, pues lo que en esencia caracteriza la transacción es la cesión del derecho a la titularidad y cobro de una obligación.

Finalmente, para sus efectos cambiarios concluyó que, por tratarse de una exportación, la cual es una operación de obligatoria canalización, deberán ser canalizadas a través del mercado cambiario, entendiéndose, el pago de las obligaciones que de allí se deriven.

3 DIAN. Concepto 8875 (Int 1018) de noviembre 14 de 2024. Tema: Beneficiarios Finales. El termino “control” no implica siempre titularidad. Alcance expresión “cualquier otro medio”.

La DIAN resolvió dos consultas respecto a la tributación de los beneficiarios finales, referentes a las expresiones de “control” y “cualquier otro medio” mencionadas en el artículo 631-5 del Estatuto Tributario. Las consultas fueron las siguientes:

“¿Implica la condición de “control” necesariamente la titularidad en la persona jurídica para ser considerado beneficiario final?”

La entidad aclaró que no siempre es necesario que exista titularidad directa e indirecta en la persona jurídica para ejercer control, puesto que es posible ejercer control por otros medios distintos a la titularidad.

TRIBUTARIA

DOCTRINA RELEVANTE

En tal sentido, luego de estudiar el artículo 631-5 del Estatuto Tributario y el artículo 1 de la Resolución DIAN 164 de 2021, concluyó que el control puede derivarse de mecanismos distintos a la titularidad, donde en dichos casos, la persona no necesariamente es titular de participación o derechos de voto en una sociedad, pero posee facultades para de tomar y/o imponer la toma de decisiones relevantes en la administración, dirección o gestión de la entidad.

“¿Cuál es el alcance de la expresión “cualquier otro medio” del numeral 2 del artículo 631-5 del ET?”

Al respecto, indicó que la expresión “cualquier otro medio” en el numeral 2 del artículo 631-5 del ET., amplía la posibilidad de que una persona natural sea considerada beneficiario final sin necesidad de ostentar titularidad o derecho de voto sobre la persona jurídica, ya que abarca situaciones en las que una persona natural tiene la potestad de tomar y/o imponer decisiones relevantes en la administración, dirección o gestión de la persona jurídica sin ser necesariamente titular de una parte del capital o de derechos de voto.

Ejemplos de dichas situaciones podrían ser, entre otras, los acuerdos contractuales de gestión o administración, los acuerdos de sindicación de voto, fideicomisos o estructuras de control indirecto; poderes delegados o representación legal de alto nivel.



LABORAL

trada[®]
ABOGADOS & AUDITORES

NORMATIVIDAD

1 Ministerio del Trabajo. Decretos 1572 y 1573 de diciembre 24 de 2024 Tema: Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y Auxilio de Transporte para el año 2025.

A través de los presentes Decretos, el Ministerio del Trabajo fijó el salario mínimo legal mensual vigente – SMLMV en \$1.423.500, y el auxilio de transporte en \$200.000, respectivamente, para el año 2025.

CONTABLE

trada[®]
ABOGADOS & AUDITORES

NORMATIVIDAD

2 Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Concepto 2024-0339 de agosto 23 de 2024. Tema: Tratamiento contable de ingresos recibidos para terceros según las NIIF para las PYMES.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública aclaró cómo debe ser el registro contable de los ingresos recibidos para terceros. El caso consultado era sobre la recepción de una factura de un hotel mediante el proceso de causación para una agencia de viajes la cual realiza el registro en la cuenta 28 de Ingresos recibidos para terceros.

Al respecto, la entidad concluyó que una sociedad incluirá en sus ingresos de actividades ordinarias sólo los beneficios brutos recibidos por cuenta propia y excluirá los importes recaudados en nombre de terceros.

Para realizar el análisis correspondiente se remitió a las NIIF para las PYMES, Sección 23 “Ingresos de actividades ordinarias”, párrafo 23.4., señalando que la agencia de viajes deberá realizar una transacción de venta al cliente, quien utilizará los servicios de hospedaje.

NORMATIVIDAD

Agencia de viajes: al momento de realizar la venta al cliente:

DB – (activo) Efectivo/cuentas comerciales por cobrar	\$1.050
CR – (pasivo) Ingresos recibidos para terceros	\$1.000
CR – (ingreso) Ingresos por comisiones	\$50

Hotel: al momento de realizar la prestación del servicio al cliente

DB – (activo) Cuentas comerciales por cobrar	\$1.000
CR – (ingreso) Ingresos por prestación de servicios	\$1.000

Finalmente, con respecto al registro en la cuenta 28 de Ingresos recibidos para terceros, con la entrada en vigencia de los nuevos marcos de información financiera, es potestad de cada entidad definir su propio catálogo de cuentas, basado en los requerimientos de reconocimiento, medición, presentación y revelación.

3 Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Concepto 2024-0369 de septiembre 20 de 2024. Tema: Tratamiento contable usufructo.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública aclaró como debe ser el tratamiento contable en los contratos de usufructo, para el nudo propietario y el usufructuario, para lo cual reiteró la su propia doctrina.

Respecto al **nudo propietario**, indicó que es la persona que conserva la propiedad legal del activo, por lo que conserva los beneficios económicos que subyacen en este relacionados con la venta del mismo y las apreciaciones de capital (los cambios en el valor razonable de la propiedad), por lo cual, es quien reconoce la propiedad (por ejemplo. inmueble entregado en usufructo) como un activo.

Según los marcos de información financiera, deberá evaluar si ha transferido el control, o si conserva riesgos y beneficios significativos sobre el activo, para determinar si se cumplen los criterios de baja en cuenta. Si no se cumplen estos criterios, el nudo propietario continúa reconociendo el activo en sus estados financieros.

Así las cosas, si ha entregado a título gratuito, deberá revelarse dicha transacción de conformidad con la NIC 24 o sección 33 “*Información a Revelar sobre Partes Relacionadas*”. En este caso la propiedad no se presentará como un elemento de propiedad, planta y equipo (debido que no se mantiene para ser usado por el propietario), ni como una propiedad de inversión (no se mantiene para arrendar a terceros o para obtener apreciaciones de capital). Por lo que podría tratarse como otro activo no financiero y deberá elaborarse una política contable para dicho tipo de activos.

NORMATIVIDAD



Referente al **usufructuario**, es la persona que tiene el derecho de explotar económicamente la propiedad a través de la suscripción de contratos de arrendamiento, o usarlo de otra manera. Del mismo modo también es el encargado de los gastos relacionados con impuestos sobre la propiedad, mantenimiento, gastos de administración, servicios públicos, etc.

Para este caso, no reconocería la propiedad (inmueble recibido en usufructo) como un activo. En caso tal de haberlo recibido a título gratuito, deberá revelarse dicha transacción de conformidad con la NIC 24 o sección 33 Información a Revelar sobre Partes Relacionadas.

Si el usufructo se ha recibido a cambio de una suma única de efectivo, este se tratará como un anticipo entregado o como un activo por derecho de uso por el valor presente de los flujos de efectivo durante el tiempo del usufructo, de forma similar como si fuera un contrato de arrendamiento en calidad de arrendatario.



COMERCIAL

NORMATIVIDAD

1 Congreso de la República. Ley 2439 de diciembre 19 de 2024. "Por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean medidas de protección a favor del consumidor de comercio electrónico."

Esta Ley se modificó la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), a efectos de implementar un marco normativo para el comercio electrónico.

La nueva norma aborda temas necesarios para los consumidores electrónicos, como la definición de "*portal de contacto*", regulaciones en materia de crédito digital, y el derecho de retracto con modificaciones asociadas al término de devolución del dinero en comercio electrónico.

2 Congreso de la República. Ley 2437 de diciembre 12 de 2024. "Por medio del cual se establece la legislación permanente de los decretos legislativos 560 y 772 de 2020, decretos reglamentarios 842 y 1332 de 2020 en materia de insolvencia empresarial y se dictan otras disposiciones"

A través de esta Ley se les otorgó la calidad de legislación permanente a los decretos legislativos 560 y 772 de 2020, relacionados con los mecanismos de reorganización, alivio financiero y reactivación empresarial, régimen concursal e insolvencia.



CAMBIARIO

NORMATIVIDAD

1 Banco de la República. Boletín No. 39 de diciembre 19 de 2024. Tema: **Modificación a la Circular Reglamentaria Externa DCIP-83 del 18 de diciembre de 2024, Asunto 10: Procedimientos aplicables a las operaciones de cambio**

La Junta Directiva del Banco de la República modificó la Circular Reglamentaria Externa DCIP 83, referente a los procedimientos aplicables a las operaciones de cambio, aclarando, entre otros, el procedimiento de financiación de importaciones después del embarque, y los desembolsos y pagos de créditos en moneda legal.

En tal sentido, destacamos los cambios realizados referentes a que: (i) las importaciones podrán estar financiadas por los IMC, el proveedor de la mercancía y otros no residentes, según los términos de la operación, entre otros, por su valor FOB, CIF o C&F y que (ii) los residentes únicamente podrán obtener créditos desembolsados en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario y de no residentes, por lo que los créditos entre residentes no podrán desembolsarse a través de cuentas de compensación.

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

El equipo de trabajo de Triada Abogados y Auditores podrá resolver cualquier inquietud o brindar mayor información sobre lo anterior.



tr : a d a[®]

ABOGADOS & AUDITORES

@Triadalegal
Triada Abogados & Auditores
Triada Abogados & Auditores



Manizales
Carrera 23C No. 62-52 Piso 7
Pranha Centro Empresarial
Teléfono: +57-6 894 4150
Móvil: 304 633 0459

Pereira
Carrera 15 No. 138-25 Oficina 409
Centro Logístico Eje Cafetero
Teléfono: +57-6 327 2655

